



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2015-PA/TC

LIMA

ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de apelación, tramitado como agravio constitucional, interpuesto por don Roberto Luis Acevedo Mena contra la resolución de fojas 234, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado el pedido de nulidad procesal y fundada en parte la oposición formulada contra la medida cautelar; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de enero de 2015, el recurrente, al interior del proceso de amparo que promovió contra el Poder Judicial, solicita que se le conceda una medida cautelar consistente en que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo mantenga en el ejercicio efectivo del cargo de juez supremo titular. Afirma que, pese a la claridad de las normas (Leyes 27367 y 29277) que le resultan aplicables, la institución demandada no ha dispuesto que su cese ocurra a los 75 años, sino a los 70, situación que, a su criterio, constituye una amenaza cierta e inminente a su derecho al trabajo.
2. El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2015 (folio 73), declaró improcedente la solicitud de medida cautelar del recurrente. Dicha decisión fue apelada y mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2015 (folio 88), expedida por la Sala Mixta A de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, se revocó la apelada declarando procedente la medida cautelar. Contra la precitada resolución, el procurador público del Poder Judicial interpuso oposición, por lo que, mediante Resolución 6 de fecha 11 de marzo de 2015 (folio 166), se establece la competencia para conocer y tramitar dicha oposición deducida. Sobre esta resolución, el recurrente formuló pedido de nulidad, el que mediante Resolución 9, de fecha 16 de abril de 2015 (folio 234), fue declarado infundado; a su vez, se declaró fundada en parte la oposición formulada. Como consecuencia de esto, la medida cautelar dictada quedó sin efecto; sin embargo, el recurrente apeló dicha decisión, la cual fue tramitada como recurso de agravio constitucional (RAC) y derivado a este Tribunal, tal como se afirma mediante Resolución 15, de fecha 19 de agosto de 2015 (folio 312).
3. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Tribunal Constitucional “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y la acción de cumplimiento”. Por su parte, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ha establecido que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o

MPL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2015-PA/TC

LIMA

ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA

improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional”.

4. En el presente caso, se advierte que el RAC no reúne los requisitos para su admisión o concesorio por cuanto, tal como se observa de autos, se ha considerado y tramitado como RAC a la impugnación que el recurrente promovió contra la Resolución 9, de fecha 16 de abril de 2015 (folio 234), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundado su pedido de nulidad y fundada en parte la oposición formulada contra la medida cautelar. En ese sentido, no se está frente una resolución denegatoria de segundo grado o desestimatoria dentro de un proceso constitucional.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la Resolución 23, de fecha 27 de octubre de 2015, que tiene por desistido al actor de la pretensión que solicitó en el expediente principal y, consecuentemente, da por concluido el proceso (reporte visualizado en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), no puede modificar el sentido de la decisión adoptada en esta instancia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos a la Sala revisora para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2015-PA/TC

LIMA

ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuero con declarar nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de autos, pero es necesario especificar que, en mi opinión, la nulidad que se decreta es en virtud a que la controversia que ha subido en grado no está referida al debate principal del expediente, esto es, a la tutela de los derechos fundamentales planteados en la demanda, sino a una solicitud de medida cautelar, cuya verificación de sus requisitos de procedencia no es de competencia del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, es imperioso realizar las siguientes aclaraciones al fundamento 3 y siguientes de la resolución, a efectos de precisar mi posición acerca de la procedencia en general del recurso de agravio constitucional, pues en mi concepto éste no solo está habilitado contra resoluciones que declaran “infundada o improcedente” una demanda constitucional, sino además contra sentencias estimatorias, por las siguientes razones:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2015-PA/TC

LIMA

ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA

4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
 5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”, realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional.
 3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo, que **con igual o mayor razón, cabe**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2015-PA/TC

LIMA

ROBERTO LUIS ACEVEDO MENA

asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente vinculante o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).

4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2, de la Norma Fundamental, podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2, inciso 2, y 139, inciso 3, de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139, inciso 3, de la Constitución), pues se impediría el acceso del demandado (Estado o particular) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. De ahí que, interpretándose correctamente los artículos 201 y 202, inciso 2, de la Norma Fundamental y, consecuentemente, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, conforme he explicado; el Tribunal Constitucional estaría habilitado para evaluar la procedencia de los recursos de agravio constitucional en casos en que de sus fundamentaciones se advierta que esté en peligro el acatamiento a un precedente del Tribunal, su doctrina jurisprudencial o la contravención al orden constitucional, supuestos que aquí no se presentan, dado que lo que ha subido en grado es un incidente cautelar y no el expediente principal, por eso, el presente recurso debe ser rechazado.

En consecuencia, habiendo aclarado mi posición sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, suscribo el fallo de la resolución de mayoría, a razón de que, en mi opinión, la controversia que ha subido en grado es un incidente cautelar cuyo debate no es de competencia del Tribunal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL